



EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00603-00  
DEMANDANTE: COOMULTINAGRO  
DEMANDADO: JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ SIERRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, visible a folio No. 19 del cuaderno principal, se encuentra escrito recibido por correo electrónico el día 15 de septiembre de 2020 proveniente de la dirección [luisorozco825@hotmail.com](mailto:luisorozco825@hotmail.com) presentado por el endosatario en procuración de la parte demandante, doctor LUIS ENRIQUE OROZCO VELASCO quien solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el archivo del mismo y la devolución de títulos a favor del demandado. Al respecto, el Código General del Proceso estipula:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*  
(Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, si bien el escrito en comentario no está autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: *“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico asignado al profesional [luisorozco825@hotmail.com](mailto:luisorozco825@hotmail.com).

En consecuencia, al constatar que la obligación por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$2.143.375,73) ya se encuentra cancelada en su totalidad a la parte demandante, este Despacho accede a lo solicitado por ser procedente y, ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el desglose del título valor letra de cambio por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$2.504.600) con fecha de creación 30 de abril de 2015 y fecha de vencimiento 31 de agosto de 2017, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, iii) archivar el proceso y iv) el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y secuestro del 20% de la pensión que devenga el demandado JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ SIERRA en su condición de pensionado de COLPENSIONES, medida que fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 00213 fechado 15 de febrero de 2019, lo anterior al no avizorarse embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Declarar la TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.



EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00603-00  
DEMANDANTE: COOMULTINAGRO  
DEMANDADO: JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ SIERRA

2. LEVANTAR las medidas cautelares de embargo decretadas dentro del presente proceso consistentes en el embargo y secuestro del 20% de la pensión que devenga el demandado JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ SIERRA en su condición de pensionado de COLPENSIONES, al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo dirigido al pagador de COLPENSIONES.
3. DESGLOSAR el título valor letra de cambio por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$2.504.600) con fecha de creación 30 de abril de 2015 y fecha de vencimiento 31 de agosto de 2017, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad. Hágasele entrega del mismo a la parte demandada JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ SIERRA para su custodia.
4. ARCHIVAR el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 76 de fecha 18 de septiembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario